




NOTIFICACIÓN

Siendo las 14:16 horas del día treinta del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el suscrito Mtro. Antonio Olivas Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, constituido en el domicilio ubicado en C. Libertad #9 Colonia Centro, Planta Baja, Torre Legislativa; con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, hago la presente notificación por Estrados de este Sujeto Obligado, al **C. Joseph Ignace Guillotin**, en donde procedo a comunicar la Respuesta al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-045/2020**, derivado de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **165302019** recibida ante esta Unidad de Transparencia en fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve.

MTRO. ANTONIO OLIVAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA			
	NOMBRE DEL FORMATO: RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	CÓDIGO: FN 116/2022	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 1 de 6

**ASUNTO: Contestación al Recurso de
Revisión ICHITAIP/RR-045/2020**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. -**

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 4º, 124, 136, 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 32, fracción III, 33, fracción III, 38, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en el Edificio de la calle Libertad No. 9, de la Colonia Centro de la Ciudad de Chihuahua, Chih., ante Usted, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 136, 138 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a tiempo comparezco por escrito y respetuosamente ante Ustedes, para rendir **Contestación al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-036/2020**, manifestando lo que a derecho corresponde, la cual fue requerida a este Sujeto Obligado, misma que se formula en los siguientes términos:


ANTECEDENTES:

- 1.- El día 10 de diciembre de 2019 se recibió por medio del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua, por parte del C. Joseph Ignace Guillotin, cuestión dirigida a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, identificada con el número de folio 165302019, y que consistía en:

“Descripción de la solicitud: “Respecto de la segunda entrega, del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 publicado en

http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Informes_simplificados/IAS_GF_a.pdf

realizado por la ASF, es de mi interés lo referente al Cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, lo relativo al artículo 23 último párrafo de la ley en comento, motivo por el cual, solicito, todos los documentos mediante el cual, el ente o los entes informaron y notificaron a su legislatura sobre la celebración de refinanciamiento o reestructuración, así como la solicitud de inscripción ante el registro público único.”

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA			
	NOMBRE DEL FORMATO: RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	CÓDIGO: FN 116/2022	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 2 de 6

- 2.- El día 09 de enero de 2020 la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, dio respuesta a la petición formulada por el ahora recurrente, que consistió en lo siguiente:

“En atención al oficio UT-LXVI/663/19, relativo al requerimiento de datos que obran en poder de esta Secretaría, necesarios para emitir respuesta a la solicitud de información con folio No. **165302019**, me permito comentarle que:

Esta Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer o resguardar la información relativa a los informes del ente o los entes sobre la celebración de refinanciamiento o reestructuración, así como la solicitud de inscripción ante el registro público único; por lo tanto, es incompetente para responder la solicitud de información de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 64, fracción IX, inciso B), numeral 3 de la Constitución Política del Estado; 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua; y 4, 5, 9 y 12 de los Lineamientos para el Procedimiento de Inscripción en el Registro Estatal de Deuda establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua, es atribución de la Auditoría Superior del Estado, recibir de las entidades la solicitud de registro en el denominado Registro Estatal de Deuda, acompañada de los datos necesarios para la exacta identificación de la operación, con el propósito de informar y dar publicidad de la deuda pública.


En ese sentido, el solicitante deberá dirigir nueva petición a la Auditoría Superior del Estado, que si bien es cierto, es un Órgano Técnico del Congreso, también lo es que en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es Sujeto Obligado, con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información de su competencia, en los términos de los artículos 32 y 33 de la citada Ley.

No omito comentarle que la declaración de incompetencia fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante la resolución número RCT-LXVI/0046/2020.”

- 3.- Con fecha 14 de enero de 2020 el C. Joseph Ignace Guillotin, promovió Recurso de Revisión, en el que expresó como razón de la interposición, lo siguiente:

“Razón de la interposición. Inconformidad con la respuesta ya que pedí todos los documentos y si bien el congreso argumenta que es la ASF la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que es el congreso, de conformidad a la esclaera de kelsen de las Leyes por lo cual no atendieron mi requerimiento.”

- 4.- El día 21 de noviembre de 2023, a las 14:13 hrs., el ICHITAIP notificó a este Sujeto Obligado de la interposición del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-045/2020**, promovido por el C. Joseph Ignace Guillotin, en contra del Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Chihuahua, por la respuesta otorgada en relación a la solicitud de acceso a la información con folio **165302019**.

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA			
	NOMBRE DEL FORMATO: RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	CÓDIGO: FN 116/2022	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 3 de 6

- 5.- Que en fecha 22 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, requirió mediante oficio UT-LXVII/573/23 a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos su colaboración para estar en posibilidad de dar respuesta al presente Recurso de Revisión.
- 6.- Que en fecha 29 de noviembre de 2023, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos contestó mediante oficio No 364/2023 SALJ/OAOG dando respuesta en los términos que se señalan a continuación en el apartado de Contestación.

Para dar cumplimiento al artículo 146 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se precisa lo siguiente:

CONTESTACIÓN:

“En respuesta al recurso de revisión **ICHITAIP/RR-0045/2020**, interpuesto en contra de la otorgada a la solicitud de información con número de folio **165302019**, en la que el recurrente se opone a la declaración de incompetencia del H. Congreso del Estado, me permito manifestar lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Chihuahua, en sus artículos 40, 44 y 83 bis disponen que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada H. Congreso del Estado, el cual contará con la Auditoría Superior como su *“órgano técnico dotado de autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria”*.


De lo anterior se desprende que el Poder Legislativo lo conforman ambos entes, el primero, H. Congreso, como el órgano supremo y de resolución, mientras que el segundo como el de carácter técnico con su reconocida autonomía; tal como se aprecia en las atribuciones que la multicitada Constitución local les confiere en los artículos 64 y 83 ter.

Así, el numeral 64, en sus fracciones II y VII dispone, que el H. Congreso del Estado es competente para legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, además de revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y **por conducto** de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, sin perjuicio de su autonomía técnica, cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

Mientras que el artículo 83 ter, en la fracción IV, faculta a la Auditoría Superior para evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 32, fracción III y, penúltimo párrafo, señala como Sujeto Obligado al Poder Legislativo, incluyendo en este, todos sus órganos y dependencias; de manera que el H. Congreso y la Auditoría son, cada uno, entes responsables en la materia.

Lo anterior, se confirma con el registro que el mismo Órgano Garante administra, donde se reconoce al H. Congreso y a la Auditoría Superior como dependencias distintas, mediante la asignación de un folio a sus Unidades de Transparencia.

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA			
	NOMBRE DEL FORMATO: RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	CÓDIGO: FN 116/2022	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 4 de 6

Partiendo de esa premisa, con fecha 09 de enero del año 2020, el Comité de Transparencia del Congreso, confirmó la declaración de incompetencia formulada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, respecto de la solicitud de origen, con folio 165302019.

En la citada declaración, se hicieron valer una serie de consideraciones en torno a la incompetencia de este Sujeto Obligado, para proporcionar los informes sobre la celebración de refinanciamiento o reestructuración que realice el ente público autorizado, señalando a la Auditoría Superior como la autoridad a la que corresponde la recepción y resguardo de la información.


Estos argumentos se comunicaron al solicitante, mediante la resolución del mencionado Comité de Transparencia No. RCT-LXVII/0046/2020, a efecto de que formulara nueva solicitud a ese ente fiscalizador.

Dichos argumentos, se transcriben a continuación:

- A) *La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 23, último párrafo, señala que dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público (que lo haga) deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.*
- B) *La Constitución Política del Estado, en su artículo 64, fracción IX, inciso B), numeral 3, señala que el Congreso tiene la facultad de autorizar al gobernador para que celebre contratos, empréstitos y otorgue garantías sobre el crédito del Estado, estableciendo en las leyes, las bases generales para que el Estado y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente, entre otros.*
- C) *La Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua, en su numeral 37 dispone que a fin de poder controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público de las entidades mencionadas, el Congreso de Estado, **por conducto de la Auditoría Superior del Estado (negritas propias)**, llevará un registro de todas las operaciones de deuda pública, tanto estatal como municipal, así como de los contratos derivados de los proyectos de Asociación Público Privada y las obligaciones plurianuales que se deriven de los mismos.*

Para ese registro se deberá proporcionar la información señala en el artículo 38 del mismo ordenamiento legal, como lo es el organismo u organismos con quienes se contrató, los plazos, las tasas de interés y las garantías que se otorgaron; el destino del recurso; en su caso, la amortización del capital y el pago de intereses realizados durante el año y su saldo.

- D) *Los Lineamientos para el Procedimiento de Inscripción en el Registro Estatal de Deuda establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua, en sus artículos 4, 5, 9 y 12, señala que es atribución de la Auditoría Superior del Estado, recibir de las entidades la solicitud de registro*

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA			
	NOMBRE DEL FORMATO: RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	CÓDIGO: FN 116/2022	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 5 de 6

en el denominado Registro Estatal de Deuda, acompañada de los datos necesarios para la exacta identificación de la operación, con el propósito de informar y dar publicidad de la deuda pública.

Como se puede apreciar, esta Secretaría carece de atribuciones para poseer o resguardar la información relativa a los informes del ente o los entes sobre la celebración de refinanciamiento o reestructuración, así como la solicitud de inscripción ante el registro público único; por lo tanto, es incompetente para responder la solicitud de información de mérito.

En ese sentido, el solicitante deberá dirigir nueva petición a la Auditoría Superior del Estado, que si bien es cierto, es un Órgano Técnico del Congreso, también lo es que en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es Sujeto Obligado, con su propia Unidad de Transparencia para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información de su competencia, en los términos de los artículos 32 y 33.

Como se puede apreciar, las disposiciones jurídicas que regulan lo relativo a las autorizaciones de refinanciamiento o reestructuración, establecen, con toda claridad, que es la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico del Poder Legislativo, la competente para recibir y conservar la información que se solicita.

Ahora bien, el recurrente pretende se revoque la declaración de incompetencia con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a la letra dice:


*Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, **el Ente Público deberá informar a la Legislatura local** sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único. (énfasis propio)*

Ya que, desde su perspectiva, es suficiente que lo señale esta disposición de orden federal, por tratarse de un ordenamiento jurídico de mayor jerarquía respecto a las normas locales o lineamientos, para que la rendición de tales informes se haga, directamente, al Pleno del H. Congreso.

Es de tenerse en cuenta que, bajo este criterio, se rechaza la naturaleza de las normas cuyo fin es reglamentar determinados procedimientos, como el caso que nos ocupa. Ya que ese informe, tiene como propósito dar seguimiento a las operaciones de refinanciamiento o reestructuración, facilitando, de esta manera, el ejercicio de fiscalización; de ahí que, en la legislación local, se determinara el manejo de esos documentos por parte de la Auditoría Superior, así como lo dispone el citado artículo 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Además, la misma interpretación literal del precepto nos encamina a confirmar la respuesta por parte de este Sujeto Obligado, pues el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua dispone que el "período durante el cual ejercen sus funciones las diputadas y los diputados al Congreso del Estado constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal progresivo que le corresponda".

En ese orden de ideas, la legislatura es una unidad de ejercicio del cargo, no un órgano como tal; luego entonces el último párrafo del mencionado artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera, cuando alude a la *legislatura local*, debe entenderse el Poder Legislativo de cada una de las entidades federativas.

 H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA			
	NOMBRE DEL FORMATO: RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN			
	Responsable de Formato: Jefe o Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia	CÓDIGO: FN 116/2022	ACTUALIZACIÓN: JUNIO 2022	Página 6 de 6

Así las cosas, al señalar a la Auditoría Superior como la responsable para responder la solicitud de origen, se atiende a lo dispuesto en las Leyes de Disciplina Financiera y de Transparencia, pues es aquel ente público un órgano del Poder Legislativo, así como Sujeto Obligado en la materia. Por lo anterior, carece de sustento el argumento hecho valer en el recurso de revisión, en contra de la incompetencia y, por ende, falta de respuesta, por parte del H. Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior, se solicita se tenga por atendido el medio de impugnación de referencia y, en su caso, considere confirmar la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 147, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.”

Así las cosas, se solicita se tenga por rendida la respuesta al recurso de revisión de referencia y, su caso, considere **sobreseer** el medio de impugnación que nos atañe, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que se ha generado un nuevo documento a efecto de brindar acceso a los datos.

PRUEBAS:

Para demostrar las afirmaciones, ofrezco los siguientes medios de convicción:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de este Sujeto Obligado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO ANTE USTEDES, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE SOLICITO:

ÚNICO. Se tenga al H. Congreso del Estado de Chihuahua, rindiendo en tiempo y forma la Contestación y Pruebas al Recurso de Revisión al rubro indicado.

Chihuahua, Chihuahua a 30 de noviembre del 2023

ATENTAMENTE



**MTRO. ANTONIO OLIVAS MARTÍNEZ
TÍTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**